

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00470-00
ACCIONANTE: EFRAIN CAMACHO MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 334

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito recibido por este despacho, el señor Efraín Camacho Moreno, solicitó la apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015, proferida por este Juzgado, la cual tuteló sus derechos fundamentales a la vida y salud, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme a sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías de FALLA CARDIACA CRONICA CON CARDIOMIOPATIA DILATADA DE ORIGEN VALVULAR E ISQUEMICA CON DETERIORO SEVERO DE LA FUNCIÓN VENTRICULAR, FEV 32%, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud.

Es así, como señala en el sustrato fáctico de su solicitud de apertura de incidente de desacato, que la NUEVA EPS no ha autorizado control por especialista en cardiología-especialista en falla cardiaca, y control por clínica del dolor, teniendo en cuenta que ha venido presentado dolor en zona lumbar. Asimismo no le han hecho entrega del medicamento FENOFIBRATO DE COLINA capsula 135mg laboratorio síntesis S.A.S., arguyendo que se encuentra desabastecido.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 165 de 01 de marzo de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora Beatriz Vallecilla, en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS; y el señor Arbey Andrés Varela, Director Zonal de la Nueva EPS, se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 10 a 11 -.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente a lo solicitado por el accionante y respecto del incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015 proferido por este despacho, promovido por el señor Efraín Camacho Moreno contra la NUEVA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de: la expedición de las autorizaciones para control por especialista en cardiología-especialista en falla cardiaca, y control por clínica del dolor, y no le han hecho entrega del medicamento FENOFIBRATO DE COLINA capsula 135mg laboratorio síntesis S.A.S., arguyendo que se encuentra desabastecido. (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015, proferido por este Despacho ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida y Salud, del señor **EFRAIN CAMACHO MORENO**, quien actúa a través de agente oficiosa, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

⁵Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor EFRAIN CAMACHO MORENO el inicio del protocolo de pretrasplante cardíaco, y la posterior cirugía de trasplante cardíaco, atendiendo las prescripciones e indicaciones médicas señaladas por los médicos tratantes.

De igual manera deberá garantizar el acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías de FALLA CARDIACA CRONICA CON CARDIOMIOPATIA DILATADA DE ORIGEN VALVULAR E ISQUEMICA CON DETERIORO SEVERO DE LA FUNCION VENTRICULAR, FEV 32%, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento integro de su salud...".

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos y asistenciales que requiera el señor Efraín Camacho Moreno.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 256: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de "garantizar las citas", así como la omisión en la entrega del medicamento Fenofibrato de colina capsula 135 mg; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el accionante hasta la fecha no ha podido acceder a la cita de "control por especialista en falla cardíaca" y se le ha dejado de suministrar el medicamento ordenado, resaltando que se han presentado diferentes incidentes de desacato por parte del accionante, por el incumplimiento de la orden judicial señalada.

Recientemente se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca en un asunto similar al de autos⁷, indicando que la responsable de acatar los fallos de tutela es la señora Beatriz Vallecilla Ortega:

"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.

Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoo (...)"

Por lo enunciado, será necesario desvincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

Respecto a la solicitud de transporte mencionada en el presente incidente de desacato, el despacho no accederá teniendo en cuenta que dicha solicitud no obraba en la tutela y por tal motivo este operador judicial no se pronunció acerca del tema en el fallo de tutela.

Frente a la orden médica para cita de control por clínica de dolor y cardiología, la entidad no acreditó la prestación efectiva del servicio médico, por lo que frente a este punto se declarará desacato a orden judicial, y se impondrá la respectiva sanción.

En el mismo sentido se encuentra acreditado que no se le ha realizado la entrega del medicamento FENOFIBRATO DE COLINA, ordenado por el médico tratante para tratar la patología que padece "FALLA CARDIACA CRONICA CON CARDIOMIOPATIA DILATADA DE ORIGEN VALVULAR E ISQUEMICA CON DETERIORO SEVERO DE LA FUNCIÓN VENTRICULAR, FEV 32%, HIPERTENSIÓN ARTERIAL".

⁷ Auto de 26 de noviembre de 2018. magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Directora regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida y teniendo en cuenta que se le han impartido con anterioridad sanciones por el mismo hecho, se impondrá una sanción de arresto de tres (3) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desvincular del presente incidente de desacato al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

SEGUNDO.- Imponer a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, arresto de tres (3) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 256 de 14 de diciembre de 2015, que tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del señor EFRAIN CAMACHO MORENO y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 256, en el sentido de expedir autorizaciones para cita de control por clínica de dolor y cardiología y la entrega del medicamento FENOFIBRATO DE COLINA capsula 135mg laboratorio síntesis S.A.S.

Advertirle que deberá prestarle al accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.52 de 29 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2019-00034-00
ACCCIONANTE: ANA OLINDA MOLANO MUÑOZ
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante solicitud escrita recibida por este Juzgado, la señora ANA OLINDA MOLANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.533.566, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ante la negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 030 de 05 de marzo del año en curso, proferido por este Despacho, que ordenó tutelar el derecho fundamental de petición, en el sentido brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de 31 de enero del año en curso, la cual fue requerida por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán a través del correo electrónico del 19 de febrero de esa misma anualidad, relacionada con el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

De esta manera el incidentalista aduce que la entidad accionada no ha dado una contestación de fondo a lo solicitado, y refiere que aquella se ha venido pronunciando que el "*expediente de solicitud de la prestación por parte de la Secretaría de educación, por lo cual no ha podido ser asignado para estudio*". Pese a lo anterior, refiere que la documentación del reconocimiento y pago de sus cesantías fue radicado desde el mes de septiembre de 2018, en la sede Bogotá de la entidad que hoy se acciona.

Ahora, a efecto de determinar el cumplimiento integral y efectivo del fallo de tutela citado, se hace necesario dar apertura del trámite incidental contra el señor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.204.596, en calidad de representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de Desacato formulado por la señora ANA OLINDA MOLANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.533.566, en contra del representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Córrese traslado y Requierase al señor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.204.596, en calidad de representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 030 de 2019, en el cual se ordenó a dicha entidad brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora ANA OLINDA MOLANO, dirigida a que se le informe sobre el estado en que se encuentra su trámite de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, que ha venido siendo impulsado desde agosto del año 2018.

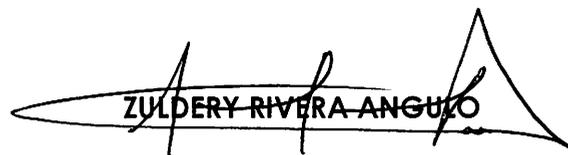
TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela Nro. 030 de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela Nro. 030 de 2019, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente a la señora ANA OLINDA MOLANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.566, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 52 de (29) de abril** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2019 00071 - 00
ACCIONANTE: MANUEL VICTORIANO CAMAYO
ACCIONADO: COLPENSIONES

ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, parte accionada dentro de la tutela de la referencia, a través de memorial presentado vía buzón electrónico y en físico el 24 de abril del año que corre, solicitó revocar el fallo de tutela No. 062 de 12 de abril de 2019 -fls. 64 a 75-.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto)."

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte accionada se surtió el 22 de abril de la presente anualidad –fl. 62 reverso–, es decir el término para impugnar el fallo se trasladaría hasta el 26 de abril del año en curso, y el accionado presentó su escrito dos días antes de que el plazo feneciera, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación propuesta por COLPENSIONES contra el fallo de tutela No. 062 del 12 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 052 de (30) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario